

Ministerio del Trabajo y Previsión Social

SUBSECRETARIA DE PREVISION SOCIAL

APRUEBA REGLAMENTO DEL SERVICIO DE BIENESTAR DE LA UNIVERSIDAD ARTURO PRAT

Núm. 163.- Santiago, octubre 7 de 1996.- Vistos: lo dispuesto en las Leyes N°s. 11.764, artículo 134; 16.395, artículo 24 y 17.538, artículo único, en el Decreto Supremo N° 28, de 1994, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, y la facultad que me confiere el artículo 32, N° 8 de la Constitución Política de la República de Chile.

Decreto:

1. Derógase el Reglamento del Servicio de Bienestar para los funcionarios de la Universidad Arturo Prat, de Iquique, aprobado por el Decreto Supremo N° 18, de 9 de Abril de 1986, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.
2. Apruébase el siguiente Reglamento del Servicio de Bienestar para los funcionarios de la Universidad Arturo Prat.

TITULO I

Del objeto

ARTICULO 1°. El Servicio de Bienestar de la Universidad Arturo Prat, en adelante el Servicio de Bienestar, tiene por objeto propender al mejoramiento de las condiciones de vida de los afiliados y sus causantes de asignación familiar y al perfeccionamiento social y humano de los mismos.

El referido Servicio de Bienestar se regirá por el artículo 134, de la Ley N° 11.764, el artículo 24 de la Ley N° 28 de 1994, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, en adelante el Reglamento General y este Reglamento.

TITULO II

De los Afiliados

ARTICULO 2°. Podrán afiliarse al Servicio de Bienestar:

- a) Los funcionarios de planta y a contrata de la Universidad Arturo Prat, con jornada completa o media jornada, caso este último en que deberán cotizar el equivalente a jornada completa y
- b) Los ex funcionarios jubilados cuyo último empleador haya sido la Universidad Arturo Prat.

TITULO III

De los Beneficios

Párrafo 1

De la Atención Médica

ARTICULO 3°. El Servicio de Bienestar otorgará beneficios de carácter médico, en la medida que sus recursos lo permitan, en forma de bonificaciones o ayudas por las prestaciones que requiera el afiliado o sus cargas familiares, por los siguientes conceptos:

- a) Consulta médica, consulta médica domiciliaria, interconsulta y junta médica.
- b) Intervenciones quirúrgicas, atención de anestesista y arsenaleras.

- c) Hospitalizaciones.
- d) Exámenes de laboratorio, rayos X, histopatológicos y especializados de carácter médico.
- e) Atención odontológica.
- f) Medicamentos.
- g) Implantes.
- h) Marcapasos.
- i) Tratamientos médicos especializados.
- j) Consultas y tratamientos especializados para la recuperación de la salud, efectuadas por personal profesional o técnico autorizado de colaboración médica.
- k) Adquisición de anteojos, lentes de contacto, audífonos y aparatos ortopédicos.
- l) Toma de muestras de exámenes a domicilio.
- m) Atención de urgencia, primeros auxilios y enfermería.
- n) Atención obstétrica.
- o) Traslados de enfermos; y
- p) Insumos necesarios para las prestaciones de las letras b), d), g), h), i), j), m) precedentes.

El Consejo Administrativo determinará anualmente los porcentajes de las ayudas que serán de cargo del Servicio de Bienestar, el monto máximo a que podrán ascender para cada prestación y/o en su conjunto.

Los porcentajes que se determinen para los beneficios indicados en las letras precedentes se entenderán referidos al arancel fijado para la modalidad de libre elección de la Ley N° 18.469. Respecto de las prestaciones que no estuviesen consideradas en dicho arancel, el porcentaje de la ayuda se aplicará sobre el valor real de la prestación, no pudiendo exceder el monto del beneficio del tope máximo que hubiere fijado el Consejo Administrativo.

ARTICULO 4°. El Consejo Administrativo, con el propósito de mejorar el nivel de atención y servicios que entreguen a sus afiliados, podrá organizar, mantener y administrar clínicas médicas o dentales, en conformidad con las disposiciones establecidas en el Artículo 46° del Decreto N°28, de 27 de enero de 1994, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

El Servicio de Bienestar podrá contratar seguros adicionales de salud a través de compañías de seguros, con el fin de otorgar mejores beneficios a sus afiliados y, además podrá incluir seguros que cubran enfermedades catastróficas.

Párrafo II

De la atención Económica

ARTICULO 5° El Servicio de Bienestar podrá otorgar las siguientes ayudas por las causales y de acuerdo a las modalidades que a continuación se indican:

- a) **Matrimonio.** Cuando el afiliado contraiga matrimonio, circunstancia que deberá comprobar con el instrumento público correspondiente. Si ambos contrayentes estuviesen afiliados al Servicio de Bienestar, cada uno de ellos tendrá derecho a invocar el beneficio en forma independiente.
- b) **Nacimiento.** Cuando el afiliado compruebe, con el certificado extendido por la Dirección de Registro Civil e Identificación, el nacimiento de cada hijo legítimo o natural. También tendrá derecho a esta ayuda el afiliado que adopte legalmente un menor. Esta ayuda será aumentada en un 100% en los casos de parto gemelar y/o mediante cesárea. Si ambos padres estuvieran afiliados al Servicio de Bienestar, sólo la madre tendrá derecho a esta ayuda.

- c) Fallecimiento. Se concederá una ayuda por el fallecimiento del afiliado y de cada una de sus cargas familiares, incluido el mortinato a partir del quinto mes de gestación y el fallecimiento del hijo recién nacido, que no hubiere sido aún reconocido como carga familiar.

En caso de fallecimiento del afiliado esta ayuda se otorgará en el siguiente orden de precedencia:

1. A la persona designada expresamente para tales efectos por el afiliado;
 2. Al cónyuge sobreviviente o al conviviente civil.
 3. A los hijos.
 4. A los padres.
 5. A la persona que acredite haber efectuado los gastos del funeral.
- d) Catástrofe. El Consejo podrá conceder otros beneficios en casos calificados de extrema necesidad originados por enfermedades graves, tratamientos médicos, medicamentos de alto costo, accidentes graves, incendios y desastres naturales. El Consejo Administrativo determinará anualmente el porcentaje del presupuesto que se destinará para estos beneficios.
- e) Bono de Invierno. Se otorgará en la medida que los recursos así lo permitan un Bono de Invierno a todos los afiliados al Servicio de Bienestar, pagadero durante el mes de Julio de cada año.
- f) Acuerdo de Unión Civil. Se concederá una ayuda a los afiliados que celebren el Acuerdo de Unión Civil. Si ambos estuvieran afiliados al Servicio, cada uno de ellos tendrá derecho a este beneficio.
- g) Bono de estudios. Se otorgará en la medida que los recursos así lo permitan un Bono de Estudios, los postulantes deberán cumplir los siguientes requisitos:
- 1) El afiliado deberá tener 3 o más meses de antigüedad en el Servicio de Bienestar a la fecha de pago del Bono. Si se incorpora durante el año, debe cumplir el tiempo indicado y posteriormente realizar los trámites para su cancelación, en un plazo máximo de 6 meses, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 24° del reglamento del Servicio de Bienestar. Para cumplir el plazo indicado se contará como inicio del año escolar el mes de Marzo y en el caso de los Universitarios se puede considerar como inicio y/o matrícula no solo la del primer semestre sino a quienes hayan comenzado su año académico el 2° semestre.
 - 2) El afiliado o su carga familiar no podrán tener otro beneficio vigente, que consista en un Bono de Estudios.
 - 3) Presentar certificado de alumno regular del año en curso.
 - 4) El beneficio se concederá una vez al año si los estudiantes se encuentran cursando desde: Segundo nivel de transición o Kinder hasta Enseñanza Superior, incluyendo licenciaturas, magister, doctorados y/o todo estudio que entregue un Título Profesional o un grado académico.
 - 5) Tope de edad máxima por hijo para entrega del beneficio es 24 años.

El Consejo Administrativo fijará anualmente los montos a que ascenderán estos beneficios.

Párrafo III

De los Préstamos

ARTICULO 6° El Servicio de Bienestar podrá conceder préstamos a sus afiliados cuando sus recursos lo permitan por las siguientes causales:

- a) Préstamos médicos. Se otorgarán como complemento de las prestaciones a que se refiere el Párrafo I del presente Título. Con todo, estos préstamos no podrán exceder del monto no cubierto por la bonificación establecida en dicho Párrafo, que los solicitantes deberán acreditar satisfactoriamente a juicio del Consejo Administrativo.
- b) Préstamos de Auxilio. Se otorgarán para atender problemas debidamente calificados en su naturaleza y urgencia por el Consejo Administrativo.

c) Préstamos de Escolaridad. Se otorgarán para financiar en parte los gastos que demande la educación de los causantes de asignación familiar del afiliado que sigan regularmente cursos de enseñanza básica, media, técnica especializada o superior en instituciones del Estado o reconocidas por éste. A este préstamo tendrá derecho también el afiliado cuando él mismo se encuentre siguiendo alguno de los tipos de enseñanza señalados. Estos préstamos sólo podrán concederse una vez al año, no pudiendo su monto exceder de dos ingresos mínimos vigentes al momento de la solicitud. No obstante, no podrán otorgarse préstamos al solicitante que mantenga deudas pendientes correspondientes a préstamos de escolaridad otorgados con anterioridad.

d) Préstamos para vivienda:

- Para terminaciones de viviendas obtenidas a través de los subsidios vigentes, como a título personal o a través de crédito hipotecario.
- Para optar a estos préstamos, los afiliados no deben ser propietarios de otras viviendas. El monto a otorgar no podrá ser superior a 20 U.F. y deberá descontarse en un plazo máximo de 24 meses.
- Para completar el ahorro previo para la vivienda, lo que debe estar debidamente certificado con la libreta de ahorro correspondiente asociada a algún banco comercial y a nombre del socio titular del Servicio.

Podrá otorgarse un préstamo paralelo a los establecidos en la letras a), b), c) y d) siempre y cuando se cumplan las siguientes tres condiciones:

- El Préstamo paralelo sea solicitado por una causa distinta a la del Préstamo vigente.
- El beneficiario haya pagado a lo menos el 50% del préstamo vigente.
- La capacidad de endeudamiento permita otorgar préstamo paralelo.

ARTICULO 7° Los préstamos establecidos en las letras a), b) y c) del artículo 6° precedente serán amortizados en un plazo máximo de hasta doce meses, a partir del mes siguiente al de su otorgamiento.

Tanto el mecanismo de reajustabilidad que se les aplicará como el interés que devengarán serán fijados anualmente por el Consejo Administrativo, antes del inicio de cada ejercicio financiero, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley N° 18.010.

ARTICULO 8° La solicitud de cualquier tipo de préstamo deberá ser avalada por dos codeudores solidarios que pertenezcan al Servicio de Bienestar. No obstante, no será necesaria la presentación de avales cuando se haya establecido el reembolso a un plazo máximo de treinta días.

Se deja establecido que un funcionario puede ser máximo 2 veces codeudor solidario de algún funcionario solicitante de préstamo interno en el período de un año o mientras estén vigentes dichos créditos, cumpliendo los mismos requisitos de capacidad de endeudamiento que el titular.

Párrafo IV

De los Créditos y otras Prestaciones

ARTICULO 9°. El Servicio de Bienestar podrá celebrar a través de la Universidad convenios con empresas comerciales, industriales y/o de Servicios, destinados a obtener ventas para los afiliados de toda clase de bienes o servicios para satisfacer sus necesidades personales o las de sus causantes de asignación familiar.

El afiliado deberá contar con seis meses de afiliación para solicitar créditos de este artículo. No obstante podrá efectuar compras al contado desde el momento de su afiliación.

El Servicio de Bienestar emitirá ordenes de atención únicamente a los afiliados que al solicitar la prestación presenten dos avales o codeudores solidarios afiliados al mismo.

No obstante, no será necesaria la presentación de avales cuando se haya establecido el reembolso en un plazo máximo de treinta días.

Párrafo V

Otros Beneficios

ARTICULO 10°. El Servicio de Bienestar podrá organizar, mantener y administrar los servicios que en el área de asistencia jurídica, educación, capacitación, extensión u otra que sea necesaria poner a disposición de los afiliados o sus causantes de asignación familiar y así lo determine el Consejo Administrativo.

ARTICULO 11°. El Bienestar podrá organizar y financiar en beneficio de los afiliados y de sus cargas familiares, colonias de veraneo, campamentos familiares y otras actividades de tipo recreacional, cultural, social, artística o deportiva.

ARTICULO 12°. El Bienestar podrá organizar y financiar, según lo determine el Consejo, la celebración de la fiesta de Navidad para los afiliados y sus cargas familiares, Día del niño, de la madre, del padre o de la familia y promoción del Servicio de Bienestar a través de actividades recreativas, saludables, expositivas. Asimismo, podrá colaborar en la organización y financiamiento de la celebración de las Fiestas Patrias, como igualmente y en la medida que los recursos lo permitan, realizar la celebración del día del Socio, en el mes de abril de cada año.

TITULO IV

De la Dirección y Administración

Párrafo 1

Del Consejo Administrativo

ARTICULO 13°. La administración del Servicio corresponderá a un Consejo Administrativo, en el cual estarán representados en la misma proporción los afiliados y la Institución.

ARTICULO 14°. El Consejo Administrativo del Servicio estará integrado por seis miembros, que son los siguientes:

- Representantes de la Institución

- a) El Rector o la persona que éste designe, quien lo presidirá;
- b) El Vicerrector de Administración y Finanzas y;
- c) El Jefe de Personal

- Representantes de los afiliados

- d) Tres representantes, uno de los cuales, así como también su suplente, será designado por la Asociación de Funcionarios, cuando proceda, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 18 del Reglamento General.

ARTICULO 15°. Los representantes titulares y suplentes de los afiliados en el Consejo Administrativo serán elegidos por los afiliados en votación directa, secreta e informada, en conformidad a las normas establecidas en un reglamento interno, sin distinción de estamentos. Durarán dos años en sus funciones.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso precedente, cuando proceda, uno de los representantes de los afiliados, así como también sus suplentes, será designado por la Asociación de Funcionarios.

ARTICULO 16° Para ser designado o elegido miembro del Consejo Administrativo en representación de los afiliados, se requiere:

- a) Ser afiliado al Servicio de Bienestar, con una antigüedad no inferior a un año.
- b) No desempeñar cargo en el Servicio de Bienestar, ni haberlo desempeñado en el año anterior a la elección.

ARTICULO 17°. El Consejo Administrativo celebrará sesiones ordinarias y extraordinarias. En las sesiones extraordinarias sólo podrán tratarse las materias determinadas específicamente en la convocatoria o en el acuerdo que las originen.

Las sesiones ordinarias se celebrarán cada dos meses, en tanto que las sesiones extraordinarias cada vez que las convoque el Presidente, de oficio o petición escrita de la mayoría de sus miembros en ejercicio del Consejo Administrativo o por acuerdo de éste. Unas y otras serán convocadas mediante citación escrita y personal a cada uno de sus miembros, efectuada por el Jefe del Servicio de Bienestar.

Párrafo 2

Del Jefe del Servicio de Bienestar

ARTICULO 18°. El Jefe de Bienestar tendrá las siguientes funciones:

- a) Ejecutar los acuerdos del Consejo Administrativo;
- b) Proponer al Consejo Administrativo el proyecto de presupuesto de ingresos y gastos anuales;
- c) Someter a la aprobación del Consejo Administrativo el balance anual;
- d) Informar al Consejo Administrativo de las dificultades que se produzcan en la aplicación del Reglamento del Servicio de Bienestar;
- e) Proponer al Consejo Administrativo las medidas, proyectos, acuerdos, normas y procedimientos que requieran de su aprobación y que tiendan al mejor cumplimiento de los objetivos del Servicio de Bienestar;
- f) Velar por el adecuado funcionamiento administrativo y contable del Servicio de Bienestar y rendir cuenta cada vez que el Consejo Administrativo lo precise;
- g) Efectuar, conforme a los acuerdos del Consejo Administrativo, todos los gastos y pagos que deba hacer el Servicio de Bienestar;
- h) Informar al Consejo Administrativo la nómina de los afiliados y ex afiliados que no hayan dado oportuno cumplimiento a sus compromisos con el Servicio de Bienestar;
- i) Ejercer las facultades que le delegue el Consejo Administrativo;
- j) Mantener un sistema de información permanente dirigido a los afiliados, capacitándolos para el más eficiente ejercicio de sus derechos y difundiendo los planes y programas del Servicio de Bienestar;
- k) Desarrollar un sistema de control presupuestario y contable mensual y total anual;
- l) Realizar análisis periódicos de la gestión del Servicio de Bienestar, de su organización, procedimientos internos y principalmente de las necesidades de los afiliados;
- m) Proponer al Consejo Administrativo las medidas de suspensión o expulsión de los afiliados;
- n) Ejercer, en general, todas las funciones y facultades, en materia de administración, que este Reglamento no haya asignado al Consejo Administrativo, y
- ñ) Las demás funciones que el Reglamento del Servicio de Bienestar le asigne.

TITULO V

Del Financiamiento, Presupuesto y Control de Cuentas

ARTICULO 19°. El Servicio obtendrá su financiamiento a través de los siguientes recursos:

- a) Con una cuota de incorporación que deberán pagar los afiliados por una sola vez, de hasta el 4% de su remuneración mensual imponible, para pensiones o de su pensión de jubilación, porcentaje que fijará anualmente el Consejo Administrativo;
- b) Con los aportes que anualmente se consulten en el presupuesto de la Universidad Arturo Prat y que ésta aportará conforme a las normas legales, reglamentarias y estatutarias vigentes;
- c) Con el aporte mensual de sus afiliados en servicio activo de hasta el 1.5% de sus remuneraciones imponibles para pensiones, porcentaje que fijará anualmente el Consejo Administrativo;
- d) Con el aporte mensual de sus afiliados jubilados de hasta el 1% de sus pensiones que fijará anualmente el Consejo Administrativo, más la cantidad correspondiente al aporte institucional que será de su cargo;
- e) Con los intereses de los préstamos que otorga el Servicio a sus afiliados;
- f) Con las comisiones que perciba en virtud de los convenios que celebre con terceros; para el otorgamiento de beneficios a los afiliados;
- g) Con las sumas provenientes de herencias, legados, donaciones y de erogaciones voluntarias;
- h) Aportes o cuotas extraordinarias de los afiliados activos, acordados por la unanimidad del Consejo Administrativo, e
- i) Con los demás bienes o recursos que el Servicio obtenga a cualquier título.

ARTICULO 20° Los fondos del Servicio serán depositados en cuantas corrientes bancarias y contra ellas podrán girar conjuntamente el Presidente del Consejo Administrativo y el Jefe del Servicio de Bienestar.

En caso de ausencia o impedimento de los giradores mencionados en el inciso primero, estos serán reemplazados por los funcionarios que el Rector de la Universidad haya designado en calidad de suplentes.

TITULO VI

Disposiciones Generales

ARTICULO 21°. A la presentación de cada solicitud de incorporación, el solicitante recibirá un ejemplar del presente Reglamento y al ser ésta aprobada se entiende que conoce y acepta la totalidad de sus disposiciones.

ARTICULO 22°. Los afiliados tendrán derecho a solicitar al Servicio de Bienestar copia de cualquier documento que le hayan acompañado, así como lo resuelto sobre sus solicitudes de beneficios.

ARTICULO 23°. Los beneficios y prestaciones que contempla este Reglamento sólo pueden hacerse efectivos, transcurridos que sean tres meses contados desde la afiliación al Servicio de Bienestar, a excepción de lo dispuesto en el artículo 9, y de los beneficios médicos, los cuales se podrán solicitar a contar de la fecha de incorporación.

ARTICULO 24°. El derecho a impetrar los beneficios que concede el Servicio de Bienestar caducará luego de transcurridos seis meses contados desde la fecha en que haya ocurrido el hecho constitutivo de la causal que se invoque para solicitarlos.

En el caso de los funcionarios que se acogen a jubilación, este plazo comenzará a regir desde la fecha en que haya ocurrido el hecho constitutivo de la causal que se invoque para solicitarlos.

En el caso de los funcionarios que se acogen a jubilación, este plazo comenzará a regir desde la fecha en que se declare la calidad de tal, para los beneficios causados en el período comprendido entre esta fecha y la del cese de sus funciones.

ARTICULO 25°. Las cuotas mensuales que los afiliados deben pagar en virtud de préstamos, compras por convenios con empresas, o cualquier beneficio reembolsable, no

podrán exceder en total del 15% de su remuneración mensual, entendida por ésta el total de emolumentos de carácter fijo que tienen derecho a percibir, sin considerar descuentos legales, lo cual será evaluado por el jefe de Servicio o quien lo subrogue.

ARTICULO TRANSITORIO Los representantes Titulares y Suplentes de los afiliados en el Consejo Administrativo, conforme a lo dispuesto por el artículo 15°, serán elegidos dentro del plazo de 30 días contado desde la fecha de publicación del presente Reglamento y asumirán a contar del 1° del mes siguiente a aquél en que se realice la votación.

La Asociación de Funcionarios deberá designar los representantes Titular y Suplente dentro del mismo plazo indicado en el inciso anterior, cuando proceda, de acuerdo al inciso 3° del artículo 18 del Reglamento General.

Tómese razón, comuníquese, publíquese e insértese en la Recopilación que corresponda de la Contraloría General de la República. EDUARDO FREI RUIZ-TAGLE, Presidente de la República.- Jorge Arrate Mc Niven, Ministro del Trabajo y Previsión Social.- José Pablo Arellano Marín, Ministro de Educación.

Lo que transcribo a Ud. Para su conocimiento.- Saluda a usted., Patricio Tombolini Véliz, Subsecretario de Previsión Social.